

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018



En la Ciudad de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz- Llave a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** y, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante orden de inspección **E30-199/2010**, del diez de mayo del año dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, ordenó practicar una visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en adelante **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el sitio donde se ubica [REDACTED]

Lo anterior con el objeto de verificar que la Regulada haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 134 fracción V, 136, 139, 147, 147 Bis, 150, 151 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracciones I, II, III y IV y 131 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el antecedente inmediato anterior, se practicó la visita correspondiente, misma que fue iniciada y concluida el doce de mayo del año dos mil diez, levantándose para tal efecto el acta **P.F.P.A.36.2/2C.27.1/0199-10**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la citada orden.

3.- Que mediante acuerdo identificado con el número **421/2010** de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó emplazar a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo referido, por conducto

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

de su apoderado y/o representante legal, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las presuntas irregularidades señaladas en dicho acuerdo.

Plazo que transcurrió del veintidós de septiembre al doce de octubre del año dos mil diez.

4.- Que mediante resolución administrativa **S.J. 002/11-V.I.** emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil once, se ordenó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el pago de la multa de **\$1'554,800.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 26,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la imposición, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 134 fracción V y 136 fracción I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del artículo 85 fracción IV y 86 de su Reglamento, así como el cumplimiento de cinco medidas correctivas.

5.- Que mediante resolución administrativa del **cuatro de mayo del dos mil doce**, la Primer Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del Juicio de Amparo Directo 722/2011, **ordenó la nulidad** de la resolución Administrativa **S.J. 002/11-V.I.** emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, para el efecto de que la autoridad imponga la multa mínima establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues la sanción no se motivó adecuadamente por lo que hace al elemento de la reincidencia.

Dicha sentencia le fue notificada a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el **once de mayo del año dos mil doce.**

8.- Que el **veinte de diciembre de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que dispondrá de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios, para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones, además se determinó que dentro de sus atribuciones estaría las de regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

9.- Que el **once de agosto del año dos mil catorce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en la cual se estableció como objeto de esta Agencia Nacional la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones y el control integral de residuos y emisiones contaminantes y, el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el cual **entra en vigor el tres de marzo del año dos mil quince**.

10.- Que el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil quince**, remitió a esta Agencia Nacional distintos expedientes administrativos, entre ellos el que nos ocupa.

En tal virtud, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 Primer párrafo, 2, 3 fracciones XI letra a, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XV, XXI y XXX, 22, 23, 25, 26, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, fracciones I, XXIV, XLVII, así como el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 5, 9 Primer, Segundo y Tercer párrafo, fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 Primer y último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones II, XI, XVII y XX, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 Primer párrafo, 42 Primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 Bis Segundo párrafo del

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones X y IX, 28, 30 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Que del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo esta Dirección General advierte que:

- a) Mediante resolución administrativa del cuatro de mayo del año dos mil doce, la Primer Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del Juicio de Amparo Directo 722/2011, ordenó la **nulidad** de la resolución Administrativa **S.J. 002/11-V.I.** emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **para el efecto de que la autoridad imponga la multa mínima establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues la sanción no se motivó adecuadamente por lo que hace al elemento de la reincidencia.**
- b) No obra en autos la debida cumplimentación a la resolución Administrativa emitida por la Primer Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cuatro de mayo del año dos mil doce, misma de la que tuvo conocimiento la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el **once de mayo del año dos mil doce.**

III. Que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, entro en funciones formalmente el **tres de marzo del año dos mil quince,** fecha en que entró en vigor su Reglamento Interior.

IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que "...Toda persona *tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla* **en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** "

Principio constitucional de " **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA** " que, a su vez, le otorga a los gobernados **seguridad y certidumbre jurídica respecto de la determinación que de sus derechos y obligaciones** hacen las autoridades en el ámbito de sus atribuciones por medio de los actos administrativos o jurisdiccionales que emiten y, el cual, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ratificada por el Estado Mexicano,

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

reitera como garantía judicial en su artículo **8.1.** mismo que para pronta referencia se transcribe:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A lo que, en ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiental y al caso que nos ocupa; en su artículo 92 prevé y establece que, si la resolución que recae al Recurso de Revisión **ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES.**

V. Toda vez que de constancias de autos se advierte que la resolución administrativa del cuatro de mayo del año dos mil doce, con la cual, la Primer Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del Juicio de Amparo Directo 722/2011, ordenó la **nulidad** de la resolución Administrativa S.J. 002/11-V.I. para el efecto de que la autoridad imponga la multa mínima establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, fue del conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz-Llave, el **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE** y, que al **CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, fecha en que la Procuraduría Federal de Protección Ambiental transfirió a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos diversos expedientes administrativos, incluyendo el presente, **transcurrieron más de treinta y tres meses, es decir, más de dos años, sin que exista dentro de las constancias del expediente en que se actúa, la debida cumplimentación a la misma.**

Se observa que al presente caso le aplica la figura de la CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **al haber transcurrido más de dos años** desde que fue emitida de la resolución administrativa con la cual se sustancio el procedimiento contencioso administrativo promovido por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, SIN QUE LA AUTORIDAD QUE ERA COMPETENTE DIERA**



EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

CUMPLIMIENTO A LA MISMA EN TIEMPO Y FORMA, es decir, dentro del plazo de cuatro meses.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisdiccionales:

Época: Novena Época
Registro: 161628
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./I. 73/2011
Página: 524

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Época: Novena Época
Registro: 172081
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.74 A
Página: 2464

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA.

De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquélla no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 48/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 23 de marzo de 2007.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Revisión fiscal 61/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Época: Novena Época
Registro: 169360
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.580 A
Página: 1683

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES", PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR.

Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.", sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2008. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Visto lo anterior, considerando que desde el momento en que la Procuraduría Federal de Protección Ambiental le transfirió el presente asunto a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, se actualizaba el supuesto de CADUCIDAD previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **con el objeto de no dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** vulnerando su esfera jurídica, con fundamento en el principio constitucional de **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA** establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, esta Dirección General determina **CERRAR Y ARCHIVAR** el presente expediente administrativo.

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se determina el **CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL EXPEDIENTE** en que se actúa, en los términos del presente proveído; sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección, y en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la orden de inspección **E30-199/2010**, del diez de mayo del año dos mil diez.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0199-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0295/2018

Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Acuerdo a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional No. 329, edificio C, planta baja, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, en la Ciudad de México, a través de su apoderado o representante legal o alguno de sus autorizados.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Jose Mungaray Rodriguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**


ING. JOSE MUNGARAY RODRÍGUEZ


JJAT/ADGG